

ENMIENDA TRANSACCIONAL NUM.54 A LAS ENMIENDAS NÚM. 43, 46, 48, 50, 54 (BNG)

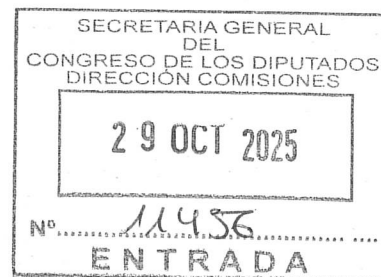
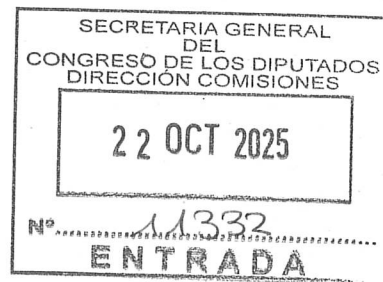
Precepto que se modifica:

Se añade un nuevo apartado al artículo 5

Texto que se propone

x) Las empresas que operen en todo el territorio español deberán disponer al menos de una oficina física central de atención presencial al cliente en cada provincia donde presten servicios o provean productos de forma presencial. En este caso, los mostradores y puntos de atención deberán disponer de medidas que faciliten la accesibilidad a la información y a la comunicación.

[Handwritten signature]
EP SUMAR



(46) POWENCIA

(1) COMISION

**ENMIENDA TRANSACCIONAL NUM.55 A LAS ENMIENDAS NÚM. 141
(SUMAR)**

Precepto que se modifica:

Se añaden un apartado quinto y sexto al artículo 7

Texto que se propone



5. Las empresas garantizarán que los medios de comunicación que pongan a disposición de la clientela admitan el envío y recepción de comunicaciones, en su caso, con los diferentes sistemas de resolución alternativa de conflictos u otros sistemas implementados por parte de las administraciones públicas que tengan como finalidad la gestión de quejas o reclamaciones.

6. Las empresas cubiertas por el ámbito de aplicación de esta ley pondrán en conocimiento del Registro Mercantil, en el momento del depósito de las cuentas anuales, los medios de comunicación a disposición de la clientela a los que alude este artículo, así como los mecanismos de resolución de controversias con consumidores a los que estén adheridos.

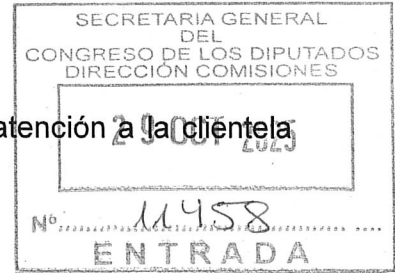
A efectos de publicidad de estos medios de comunicación a disposición de la clientela y mecanismos de resolución de controversias con consumidores, el Registro Mercantil trasladará al Ministerio con competencias en materia de consumo, de forma anual, la relación de medios de comunicación y sistemas de resolución de controversias notificados por las empresas, en aplicación de la normativa de consumo, que se publicarán, al menos, en la página web de ese ministerio.

Felix Alvar
GP SUMAR



(47) POSENCIA
(3) COMISION

Proyecto de Ley por la que se regulan los servicios de atención a la clientela
(121/000012)



ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 1 DEL LOS GRUPO
PARLAMENTARIO PARTIDO POPULAR A LA ENMIENDA NÚMERO 168
(GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA / GRUPO PARLAMENTARIO
PLURINACIONAL SUMAR)



Se modifica:

"p) La duración del contrato, cuando proceda, o, si el contrato es de duración indeterminada o se prolonga de forma automática, las condiciones de resolución.

En aquellos contratos de duración determinada, sujetos a renovación, se informará al consumidor o usuario, con quince días de antelación de forma previa al vencimiento del plazo para comunicar la voluntad de no renovación, del vencimiento de dicho plazo y de las consecuencias de no comunicar la cancelación de la renovación."

Texto que se propone:

"En aquellos contratos de duración determinada, sujetos a renovación y en los que dicha renovación se produzca por periodos iguales o superiores a un año, se informará al consumidor o usuario, con quince días de antelación de forma previa al vencimiento del plazo para comunicar la voluntad de no renovación, del vencimiento de dicho plazo y de las consecuencias de no comunicar la cancelación de la renovación.

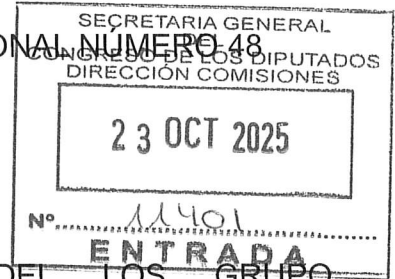
Quedarán exentos de lo dispuesto en el párrafo anterior las entidades sin fines lucrativos que como tal sean reconocidas en la normativa vigente.

(3) COMISIÓN
(48) POSENCIA

3 cont.

Proyecto de Ley por la que se regulan los servicios de atención a la clientela
(121/000012)

CORRECCIÓN TÉCNICA A LA ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 48



Donde dice:

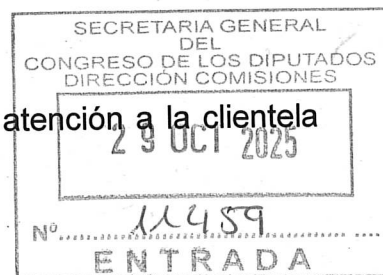
ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 1 DEL ~~LOS~~ GRUPO
PARLAMENTARIO PARTIDO POPULAR A LA ENMIENDA NÚMERO 168
(GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA / GRUPO PARLAMENTARIO
PLURINACIONAL SUMAR)

Debe decir:

ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 1 DEL GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR A LA ENMIENDA NÚMERO 180 DEL GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR.


GP POPULAR

Proyecto de Ley por la que se regulan los servicios de atención a la clientela
(121/000012)



ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚMERO 2 DE LOS GRUPOS
PARLAMENTARIOS POPULAR y JUNTS PER CATALUNYA A LA ENMIENDA
NÚMERO 176 (GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA / GRUPO
PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR)



Se modifica:

Se introduce nueva Disposición final cuarta, renumerando las actuales disposiciones finales cuarta y quinta, como quinta y sexta, respectivamente:

«Disposición final Cuarta. Modificación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Uno. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

«2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones que se incluirán en los respectivos títulos habilitantes de la autorización de la actividad publicitaria, de promoción y de patrocinio y sus límites. Estos límites podrán atender a las características estructurales del canal de difusión de la actividad publicitaria y se orientarán a la protección de la salud de las personas, con especial atención a la infancia, a la juventud, a las personas inscritas en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego y a los colectivos vulnerables a esta actividad. En todo caso, la publicidad de las actividades de juego deberá respetar las siguientes condiciones:

a) El envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación electrónica equivalente sólo será posible si ha sido previamente autorizado por su destinatario, de acuerdo con lo previsto en el apartado primero del artículo 21 de la Ley 34/2002,

(4)
(49) COMISIÓN
PODENCIA

49 cont.

4 cont.

de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

b) El envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo postal sólo será posible si ha sido previamente autorizado por su destinatario.

c) La difusión de comunicaciones comerciales en servicios de la sociedad de la información sólo será posible en los supuestos siguientes:

i) Cuando se emplacen en las páginas web o las aplicaciones de los operadores o de los medios de comunicación que sirvan de soporte al juego de concursos, en este último caso exclusivamente respecto a esta modalidad de juego.

ii) Cuando sean los resultados ofrecidos por motores de búsqueda fruto del posicionamiento orgánico. En aquellos casos en los que los resultados sean fruto de un acuerdo comercial entre el anunciante y el titular del motor de búsqueda, únicamente cuando esa búsqueda utilice palabras o frases conectadas de manera directa con las actividades de juego definidas en el artículo 3 de esta ley.

iii) Cuando se emplacen en páginas web o aplicaciones cuya actividad principal sea la oferta de productos o información sobre las actividades de juego definidas en esta ley, siempre y cuando estas páginas web o aplicaciones cuenten con mecanismos para evitar el acceso de menores de edad y difundan, de manera periódica, mensajes sobre juego seguro. A estos efectos, los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma y las redes sociales no se consideran páginas web o aplicaciones de las previstas en este párrafo.

iv) Cuando se emplacen en páginas web o aplicaciones que ofrezcan información sobre eventos deportivos o hípicas, mediante su ubicación en una sección específica y diferenciada dedicada a la oferta de información sobre apuestas, siempre y cuando esa sección:

1.º Sea accesible desde la página de inicio a través de un único enlace de carácter informativo de dimensiones reducidas.

2.º Cuenten con mecanismos para evitar el acceso de menores de edad.

49 cont.

4 cont.

3.º Difunda, de manera periódica, mensajes sobre juego seguro.

v) Cuando se difundan como comunicaciones comerciales audiovisuales en

servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 ter y en las disposiciones reglamentarias que lo desarrollen.

vi) Cuando se difundan en redes sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 quater y en las disposiciones que lo desarrollen.

d) La actividad de patrocinio en acontecimientos deportivos o en otros acontecimientos de naturaleza competitiva asimilables a los anteriores que sean objeto de apuestas, que se producirá en los términos que se hayan determinado reglamentariamente.

e) La inserción de carteles publicitarios de actividades de juego en los lugares en que se celebren acontecimientos cuyos resultados sean objeto de apuestas o loterías.

f) El desarrollo de los concursos televisivos y las obligaciones de información sobre los requisitos esenciales del juego.

g) Cualesquiera otras que se establezcan reglamentariamente.»

Dos. Se introduce un nuevo artículo 7 ter, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7 ter. Reglas de difusión de comunicaciones comerciales audiovisuales en servicios de intercambio de videos a través de plataforma.

Las cuentas o canales desde los que se ofrezcan programas o vídeos disponibles a través de una plataforma de intercambio de vídeos solo podrán realizar comunicaciones comerciales audiovisuales de operadores de juego cuando su actividad principal consista en ofrecer información o contenidos sobre las actividades de juego definidas en esta ley, y, además:

a) Utilicen todos los mecanismos disponibles en la plataforma de intercambio de vídeos para evitar el acceso de los menores de edad a su cuenta o canal.

49 cont.

4 cont.

- b) Difundan en dicha cuenta o canal, de manera periódica, mensajes sobre juego seguro.

Tres. Se introduce un nuevo artículo 7 quater, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7 quater. Reglas específicas sobre comunicaciones comerciales en redes sociales.

1. Las entidades que difundan comunicaciones comerciales de los operadores de juego en redes sociales con perfil de usuario solo podrán hacerlo en aquellas que dispongan de:

- a) Instrumentos para evitar que esas comunicaciones se dirijan a menores de edad.
- b) Mecanismos de bloqueo u ocultación de anuncios emergentes por parte de sus usuarios.
- c) Herramientas que permitan segmentar el público al que se dirigen esas comunicaciones comerciales en alguno de los modelos previstos en el apartado

2. 2. Las entidades que difundan comunicaciones comerciales de operadores de juego en redes sociales con perfil de usuario solo podrán remitir dichas comunicaciones:

- a) A las personas que sigan, en dichas redes, las cuentas o canales oficiales de un operador o de alguno de los prestadores señalados en los párrafos iii) y iv) del artículo 7.2.c).
- b) A las personas que hayan manifestado un interés activo en las actividades de juego definidas en esta ley, siempre y cuando esas personas puedan eliminar, en cualquier momento, la preferencia por ese interés activo a través de los mecanismos habilitados para ello por la red social.
- c) A quienes se hayan registrado con un operador y formen parte de su cartera de clientes existentes o con alguno de los prestadores señalados en los párrafos iii) y iv) del artículo 7.2.c). 3.

4a cont.
4 cont.

Las cuentas o canales en redes sociales sólo podrán realizar comunicaciones comerciales de operadores de juego cuando su actividad principal consista en ofrecer información o contenidos sobre las actividades de juego definidas en esta ley, y, además: a) Utilicen todos los mecanismos disponibles en las redes sociales desde las que difundan su actividad para evitar el acceso de menores de edad.

b) Difundan de manera periódica mensajes sobre juego seguro.»

Cuatro. Se introduce un nuevo artículo 7 quinquies, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7 quinquies. Actividades de promoción.

1. La comercialización de las actividades de promoción queda sometida a las siguientes condiciones:

a) Las comunicaciones comerciales de las promociones sólo podrán:

i) dirigirse a los clientes de los operadores;

ii) o aparecer, en una sección independiente, en la página web o aplicación desde la que el operador ofrece actividades de juego;

iii) o difundirse en los establecimientos accesibles al público de los operadores designados para la comercialización de los juegos de loterías.

b) El uso efectivo de las promociones ofertadas por los operadores sólo se podrá realizar por aquellos de sus clientes que, de forma acumulada:

i) Tengan una cuenta de juego abierta durante, al menos, 30 días.

ii) Hayan sido verificados documentalmente.

2. El resto de las condiciones aplicables a las promociones serán las que se hayan determinado reglamentariamente.»

Cinco. Se introduce un nuevo artículo 7 sexies, que queda redactado como sigue:

49 cont.
4 cont.

«7 sexies. Aparición de personas o personajes de relevancia o notoriedad pública en comunicaciones comerciales.

1. Se prohíbe la aparición en las comunicaciones comerciales de personas o personajes de relevancia o notoriedad pública, sean estos reales o de ficción. Solo se permitirá su aparición cuando estos:

- a) Hayan adquirido esa condición a consecuencia de la propia comunicación comercial.
- b) Sean quienes narren las retransmisiones en directo de acontecimientos deportivos, hípicas u otros de naturaleza competitiva, en cuyo caso, la difusión de comunicaciones comerciales solo podrá producirse en el contexto de la narración del evento.
- c) Sean quienes presenten los concursos emitidos a través de medios televisivos o radiofónicos, en cuyo caso la difusión de comunicaciones comerciales sólo podrá producirse durante el programa que sirve de soporte al concurso.

2. Tendrán la condición de personas o personajes de relevancia o notoriedad pública aquellos sujetos que gocen de un amplio reconocimiento por la sociedad en su conjunto o, en su caso, por determinados colectivos cualificados en atención a preferencias, aficiones, intereses, profesiones, o cualquier otro criterio que los singularice como colectivo.»

Seis. En la disposición derogatoria de la norma de introducción debe preverse la introducción de una disposición derogatoria del siguiente tenor: Disposición derogatoria XXXX.

Derogación normativa. «Queda derogado el artículo 17.4 del Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego.»

49 cont.
4 cont.

Siete. Se modifica el párrafo f) y se añade un párrafo g) en el artículo 10.5, que queda redactado como sigue:

«f) Colaborar en la lucha contra el fraude mediante la elaboración y aplicación de un manual de prevención de lucha contra el fraude que incluya una descripción de los procedimientos y medidas implementados para la identificación de los diferentes escenarios de fraude y su tratamiento. A estos efectos los operadores sólo podrán aceptar medios de pago nominativos y de titularidad del participante. Los operadores deberán informar a la autoridad encargada de la regulación del juego sobre las operaciones detectadas como fraudulentas y sobre la identidad de los jugadores que participen en ellas. No se requerirá el consentimiento del interesado para el tratamiento de datos que resulte necesario para el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones previstas en este párrafo esta letra.

g) Disponer de una o varias cuentas corrientes bancarias en España en las que ingresarán los saldos de los jugadores destinados a la participación en los juegos, incluyendo tanto los depósitos realizados como los premios obtenidos. Las cuentas serán exclusivas y diferenciadas del resto de cuentas de las que pudiera disponer el operador para su funcionamiento operativo, no pudiendo realizarse sobre ellas ningún acto de disposición de los importes depositados para fines distintos al desarrollo ordinario de los juegos.»

Ocho. Se modifica el apartado 2) del artículo 15), que queda redactados en los siguientes términos:

«Artículo 15. Derechos y obligaciones de los participantes en los juegos.

2. Los participantes en los juegos tienen las siguientes obligaciones:

a) Identificarse ante los operadores de juego en los términos que reglamentariamente se establezcan.

b) Cumplir las normas y reglas que, en relación con los participantes, se establezcan en las órdenes ministeriales que se aprueben de conformidad con el artículo 5 de esta Ley.

49 cont.
4 cont.

- c) No alterar el normal desarrollo de los juegos.
- d) Utilizar medios de pago nominativos que sean de su titularidad.»

Nueve. Se modifica el artículo 16.1, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 16. Homologación de los sistemas técnicos de juego.

1. Las entidades que lleven a cabo la organización, explotación y desarrollo de juegos regulados en esta Ley dispondrán del material software, equipos, sistemas, terminales e instrumentos en general necesarios para el desarrollo de estas actividades, debidamente homologados. Los proveedores adoptarán las medidas necesarias para garantizar que sus productos y servicios, incluyendo sus plataformas, software de juegos y el resto de elementos del sistema técnico, no son ofrecidos en territorio español por terceros no titulares de la correspondiente licencia. Las componentes del sistema técnico de juego que implementan la plataforma de juego, el software de juego y los sistemas agregadores de juegos mediante proveedores externos solo podrán ser homologados o autorizados si los proveedores están debidamente inscritos en el Registro de Proveedores de Juego.»

Diez. Se añade un párrafo d) al artículo 22.1, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 22. Los Registros del sector del juego.

1. La Comisión Nacional del Juego constituirá, bajo su dependencia y control, los siguientes Registros de ámbito estatal: [...]

d) El Registro de Proveedores de Juego, en el que se inscribirán los datos de las personas físicas o jurídicas que presten los servicios o proporcionen los componentes propios de los sistemas técnicos de juego a operadores de juego, con la finalidad de hacer efectiva la prohibición de que estos servicios o componentes sean ofrecidos en territorio español por terceros no titulares de la correspondiente licencia.»

49 cont.

4 cont.

Once. Se modifica el párrafo o del artículo 40, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 40. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

o) Prestar servicios de plataforma de juego, software de juego o sistemas de agregadores de juegos a empresas que organizan, celebran o explotan actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley en territorio español careciendo del título habilitante correspondiente.»

Doce. Se modifica el apartado 2 del artículo 47, que queda redactado del siguiente modo:

«2. La Comisión Nacional del Juego podrá adoptar medidas cautelares o definitivas para que se interrumpan las actividades de juego ilegal realizadas por operadores de juegos mediante servicios de la sociedad de la información o para retirar determinados contenidos o promoción de actividades que constituyan o estén relacionadas con la actividad del juego ilegal.»

Trece. Se introduce una disposición transitoria en los siguientes términos:

«Disposición transitoria décima. Régimen transitorio de adaptación al cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 15.2.d) de.

1. Los jugadores que estuvieran registrados en el sistema de juego de un operador con anterioridad a la entrada en vigor de la obligación previstas en el artículo 15.2.d) y no hubieran establecido en sus registros de juego medios de pago nominativos de su titularidad dispondrán de un plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor para realizar los cambios oportunos. Durante ese período de tiempo podrán continuar depositando fondos con los medios de pago que tuvieran establecidos, así como participando en los juegos ofrecidos por el operador, pero no podrán retirar los premios que hubieran obtenido.

49 cont.
4 cont.

2. Transcurrido el período transitorio de seis meses sin que se hubiera verificado el cumplimiento de esta obligación, los operadores resolverán el contrato unilateralmente y notificarán este hecho a la Dirección General de Ordenación del Juego. En estos casos, los operadores procederán a la devolución de los saldos existentes, incluyendo los premios que no hubieran sido pagados por aplicación de lo previsto en el párrafo anterior, todo ello sin perjuicio de las obligaciones que resulten de aplicación en materia de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo previstas en la normativa vigente. 3. Los operadores de juego dispondrán del mismo período transitorio de seis meses para realizar las adaptaciones que requieran sus sistemas técnicos de juego»

Texto que se propone:

Se introduce nueva Disposición final cuarta, renumerándolas actuales disposiciones finales cuarta y quinta, como quinta y sexta, respectivamente:

“Disposición final Cuarta. Modificación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Uno. Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

“2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y límites a los que se deberá ajustar la publicidad de la actividad del juego, que en todo caso se orientarán a la protección de la salud de las personas, con especial atención a la infancia, a la juventud, a las personas inscritas en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego y a los colectivos vulnerables a esta actividad. Particularmente, podrán referirse a los siguientes aspectos:

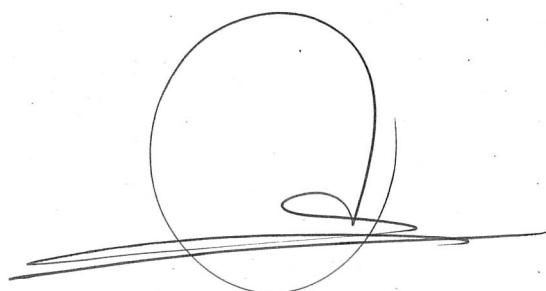
- a) Al envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo postal o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación electrónica equivalente, que sólo será posible si ha sido previamente autorizado por su destinatario, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

49 cont.

4 cont.

- b) A las actividades de promoción que tengan por objeto la captación o conservación de usuarios, pudiendo limitarse el alcance y condiciones de determinadas modalidades de promoción cuando las mismas puedan ser contrarias a los principios de responsabilidad social.
- c) La actividad de patrocinio en acontecimientos deportivos que sean objeto de apuestas.
- d) Supuestos y condiciones en los que será admisible la aparición de personas o personajes de relevancia o notoriedad pública en las comunicaciones comerciales.
- e) Restricciones aplicables en función de las condiciones estructurales del canal de difusión publicitaria, prestando particular atención a la que se realice en servicios de la sociedad de la información, plataformas de intercambio de videos y redes sociales.
- f) La inserción de carteles publicitarios de actividades de juego en los lugares en que se celebren acontecimientos cuyos resultados sean objeto de apuestas o loterías.

El desarrollo de los concursos televisivos y las obligaciones de información sobre los requisitos esenciales del juego"



JUNTS



GPP

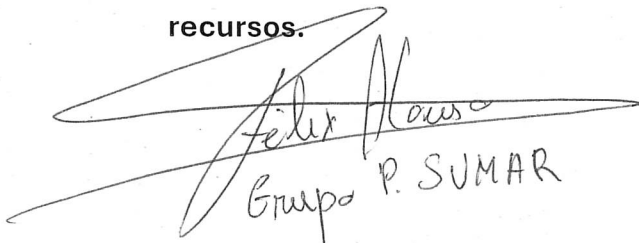
**ENMIENDA TRANSACCIONAL NUM.59 DEL GP SOCIALISTA Y PLURINACIONAL
SUMAR A LA ENMIENDA NÚM. 67 (GRUPO MIXTO-BNG)**

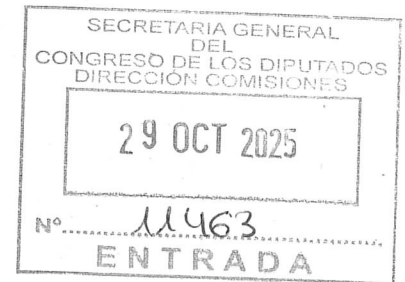
Precepto que se modifica:

Se modifica el quinto apartado del artículo 13.

Texto que se propone

5. El medio utilizado para comunicar la resolución de consultas, quejas, reclamaciones o incidencias a la clientela será el mismo por el que se haya presentado la consulta, queja, reclamación o incidencia o por aquel que la clientela hubiera elegido de entre los puestos a disposición de la clientela por la empresa. En caso de que la reclamación se cierre a través de una llamada telefónica, videollamada o mensajería instantánea y si la clientela da su consentimiento expreso, la empresa deberá grabar la llamada con la finalidad establecida en este artículo e informará del medio para acceder a ella en el justificante que se remita, tomando las debidas precauciones respecto de los datos de carácter personal que puedan contener dichas grabaciones. **En este caso, también se facilitará copia de la resolución en formato duradero, con firma o sistema de verificación de autenticidad que pueda ser utilizado por la persona consumidora para posibles recursos.**


Félix Alvarado
Grupo P. SUMAR



ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚM., DEL GPP A LA ENMIENDA N° 181 DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Precepto que se modifica:

Exposición de motivos II.

Texto que se propone



Por otra parte, la práctica muestra que ~~muchas~~ parte de las quejas y reclamaciones formuladas ante los servicios de protección de las personas consumidoras y usuarias no se presentarían si todas las empresas dispusieran de servicios de atención a la clientela más eficaces.

En un alto número de quejas y reclamaciones presentadas ante los servicios de protección de las personas consumidoras y usuarias se observa la reiteración de llamadas a servicios de atención a la clientela, ~~atendidos por personal que, en ocasiones, no ha recibido formación específica,~~ que da información diversa e incluso discrepante y que no facilita claves o números identificativos como se dispone en el artículo 21 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Tales carencias ~~no solo generan~~ pueden generar la insatisfacción de las personas consumidoras y usuarias afectadas, ~~sino que, a su vez, desprestigian la imagen comercial de las empresas, con el consecuente perjuicio anejo a las mismas en el seno del mercado,~~

~~Esta percepción generalizada de las múltiples carencias de los servicios de atención a la clientela se hace~~ pudiendo ser especialmente grave en relación con aquellas empresas que prestan servicios de tracto sucesivo, que son básicos para la ciudadanía, como ocurre con las telecomunicaciones, los suministros y otros de análoga naturaleza.

A handwritten signature in black ink, followed by the letters 'GPP' in a stylized, bold font.

**ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚM., DEL GPP A LA ENMIENDA Nº 152
DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA Y SUMAR**

Texto que se añade:

Exposición de motivos III.

Asimismo, se recoge en la ley una disposición transitoria única, que establece un período de ~~seis~~ doce meses desde la entrada en vigor ~~de la misma~~ de la nueva norma de la Asociación Española de Normalización (UNE), referida en el artículo 22, para la adaptación a las novedades establecidas y una disposición derogatoria única

Ante el amplio espectro de sectores a los que aplica la norma, las empresas auditoras que lleven a cabo estos trabajos deberán estar acreditadas ante la Entidad Nacional de Acreditación, para garantizar su solvencia técnica y conocimientos de los distintos sectores auditados. Para ello, previamente, se instará a la UNE para que elabore una nueva norma que desarrolle y precise los aspectos técnicos y métricas recogidos en el Capítulo II de esta ley.



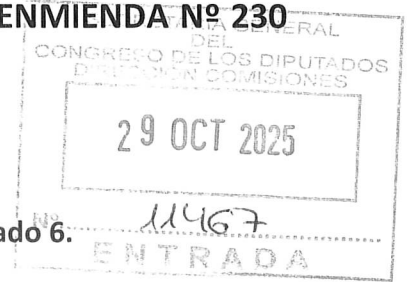

GPP

**ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚM., DEL GPP A LA ENMIENDA Nº 230
DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

Texto que se añade:

Artículo 21. Sistemas de evaluación. Incorporar un nuevo apartado 6.

El sistema de evaluación se basará en una nueva norma de la de la Asociación Española de Normalización (UNE), de acuerdo con lo indicado en el apartado 2 del artículo 22.



A handwritten signature in black ink, followed by the letters GPP.

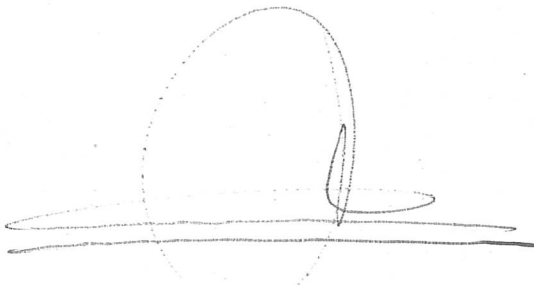
**ENMIENDA TRANSACCIONAL NÚM., DEL GPP A LA ENMIENDA Nº 31
DEL GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS**

Texto que se añade:

Artículo 22. Auditoría relativa al sistema de evaluación.



2. La auditoría indicada en el apartado 1 de este artículo deberá ser realizada por una empresa auditora o un auditor debidamente acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación o bien por un prestador independiente de servicios de verificación debidamente acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación. A tal efecto, ~~se podrán desarrollar normas técnicas que concreten los esquemas de evaluación acreditada.~~ A tal efecto, en colaboración con las organizaciones y asociaciones más representativas, se desarrollará una norma UNE o equivalente, que permita precisar los parámetros de calidad definidos en el Capítulo II, y así facilitar la implantación de los sistemas de evaluación y la realización de auditorías.


GPP JUNTS x COT


GPP